

El valor probatorio del silencio en contextos de desigualdad material

Paul Paredes

Pontificia Universidad Católica del Perú, Universitat de Girona

Lima, 4 de septiembre de 2023

Resumen

Este trabajo aborda las implicancias del silencio en el razonamiento probatorio en los procesos *no-penales* en los que las relaciones jurídicas del caso responden a un contexto de desigualdad material. Indaga sobre si el silencio es siempre, o casi siempre, inocuo; si es posible pensar algunos supuestos en los que el silencio sí tiene valor probatorio; y de ser así, en qué sentido.

Keywords: silencio, valoración de la prueba, desigualdad material, falta de colaboración, distribución del error, proceso civil, proceso laboral

1. Introducción

Como señala Walton «el razonamiento probatorio en el derecho necesita moverse hacia una conclusión bajo condiciones de incertidumbre, falta de información e, incluso, inconsistencia»¹.

Ese escenario de incertidumbre, falta de información e inconsistencia puede verse *reforzado* por el silencio guardado por las partes. Al respecto, cabe plantear como hipótesis que el silencio, cuanto menos, tenderá a mantener los niveles de incertidumbre al alejar —con el silencio y la falta de revelación de información relevante— las posibilidades de esclarecimiento de los hechos.

¹Walton (2014, 1).

El proceso penal ha estudiado ampliamente el fenómeno del silencio del acusado y de él se firma la existencia de un «*derecho al silencio*» el cual tiene varias implicancias, entre ellas, el derecho o privilegio a no ser forzado a autoincriminarse y a que los órganos de acusación y de juzgamiento no extraigan inferencias probatorias desfavorables ante el silencio guardado².

En los procesos no-penales el interés puesto en el silencio —no ahora en el silencio del acusado, sino del demandado— ha estado, sobre todo, en el momento de la contestación de la demanda. Los ordenamientos procesales suelen abordar el silencio en el momento de la contestación de la demanda y señalar, por ejemplo, que el silencio (y otras conductas asimiladas, como la respuesta evasiva o la negativa genérica) pueden o deben ser apreciados por el órgano de juzgamiento como reconocimiento de la verdad de los hechos alegados en la demanda; o como reconocimiento o aceptación de la recepción de documentos señalados también en la demanda³. Los ordenamientos procesales no-penales no hablan de un «derecho al silencio» del demandado.

Centro el análisis del uso del silencio a las relaciones jurídicas del caso que responden a un contexto de desigualdad material porque esto permite resaltar algunas diferencias con respecto a la mirada más clásica o frecuente de entender que las relaciones jurídicas de naturaleza civil se dan en igualdad de condiciones. Llamo así la atención, por ejemplo, en las relaciones laborales, en las de derecho del consumidor, de derecho administrativo y, en general, en toda relación, incluidas las civiles, en las que se presente alguna situación de desigualdad material o de sujeción.

El presente trabajo centra su análisis en las implicancias del silencio en el razonamiento probatorio en los procesos *no-penales*, de modo especial, en los que las relaciones jurídicas del caso responden a un contexto de desigualdad material. Indaga sobre si el silencio es siempre, o casi siempre, inocuo; si es posible pensar algunos supuestos en los que el silencio sí tiene valor probatorio; y de ser así, en qué sentido.

Para cumplir el objetivo trazado he dividido este artículo en dos partes. En la primera, exploro algunas razones que considero podrían justificar el uso del silencio en contextos de desigualdad material o sujeción. En la segunda

²Ho (2020, 190-191); Succar (2018, 11-15).

³Cfr. con los incisos 2) y 3) del artículo 442° del Código Procesal Civil o el segundo párrafo del artículo 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, de Perú.

parte, presento algunos casos en lo que, en consecuencia, sería legítimo extraer inferencias probatorias a partir del silencio del demandado.

2. Justificación del uso del silencio en contextos de desigualdad material o sujeción

2.1. Razones epistémicas

La desigualdad material (económica, social) incide en la prueba, por lo menos, en dos aspectos: en la gestión del proceso y en el acceso al material probatorio. El primero está referido a la capacidad de solventar los costos del proceso (honorarios, viáticos, aranceles) y a la capacidad de resistir la duración del proceso. El segundo lidia con la cuestión de disponer oportunamente del material probatorio suficiente y adecuado para respaldar la causa. Ambos aspectos se traducen en dificultades que inciden, finalmente, en la resolución de la causa.

Para los fines del presente trabajo me voy a centrar en el segundo aspecto referido a la dificultad en el acceso al material probatorio.

En un anterior artículo⁴ presenté la siguiente idea que deseo utilizar ahora. La dificultad en el acceso al material probatorio impacta en la búsqueda de la verdad porque, evidentemente, aleja al proceso de esta finalidad. Si la búsqueda de la verdad es un fin institucional del proceso y la verdad es una condición de la justicia⁵, las reglas procesales deberían favorecer la búsqueda de la verdad. Esto significa que la dificultad de acceso al material probatorio aumenta las posibilidades de error, el cual se traduce en más absoluciones falsas. Es decir, la dificultad de acceso provoca un desbalance en el reparto ordinario del nivel de suficiencia probatoria. Esto es, se logrará descubrir la verdad cada vez menos, y los pronunciamiento y las decisiones serán —con mayor frecuencia— falsas. Pero ese error no es un error ordinariamente compartido o neutro, sino que habrá —producto del

⁴Paredes Palacios (2020, 94-95).

⁵Sobre este punto Taruffo explica: “Por lo tanto, la verdad no es un objetivo final en sí mismo ni una mera consecuencia colateral o efecto secundario del proceso civil: es sólo una condición necesaria para una decisión apropiada, legítima y justa. Dado que el proceso judicial tiene por objeto hacer justicia y no sólo resolver conflictos, o —rectius— está orientado a resolver conflictos por medio de una solución justa, no podemos hacer a un lado la verdad, como una condición de justicia, en la decisión de los casos (Taruffo, 2008, 23).”

desbalance— un mayor número de decisiones falsas que serán absoluciones falsas. El número de demandas declaradas infundadas aumenta, ya no por la inevitable posibilidad del error ordinario, sino debido a la dificultad en el acceso al material probatorio. En consecuencia, si la dificultad de acceso al material probatorio provoca que los errores sean mayormente absoluciones falsas, una manera de corregir dicho desbalance (adicional al error ordinario) será disminuir el umbral de suficiencia probatoria⁶.

Si el objetivo epistémico es cómo hacer para que más elementos de juicio ingresen al proceso que ayuden a la averiguación de la verdad corresponde advertir que en cierto tipo de casos en los que existe una fuerte desigualdad material entre las partes las dificultades probatorias no se reparten equitativamente entre las dos partes, sino que la dificultad reside gravemente en la parte débil. Por lo tanto, si de manera grave y sistemática las dificultades probatorias recaen en la parte débil, se hace necesario mejorar los mecanismos epistémicos para incidir en la distribución de los errores, de tal modo que no se produzcan tantos más errores contra la parte débil. Si ello es así, el objetivo epistémico pasa por mejorar las probabilidades de conocimiento de la verdad y así disminuir el desequilibrio entre las partes.

Esta podría ser una entrada al uso del silencio del demandado. La pregunta que surge sería de qué manera el silencio del demandado podría servir para orientar el razonamiento probatorio al conocimiento de los hechos. Lo expondré más adelante.

2.2. Razones jurídicas

Otra manera de enfocar las desigualdades materiales es que, tras ellas, existe una relación jurídica de sujeción: de poder institucionalizado por el derecho. Así, por ejemplo, el derecho laboral confiere al empleador un

⁶Esta idea es resaltada por Hamer cuando sostiene que en los casos de carencia de información es preferible enfocarse en la frecuencia de los casos de error, antes que en el costo del error: *“So in civil cases, the aim is to equalize the rates of error against the plaintiff and defendants. And in criminal cases, there should be, perhaps, 10 times as many mistaken acquittals as wrongful convictions. In general, it appears more sensible to aim for the lowest overall cost of error, regardless of the relative error rates, but there are situations where this shift in focus may be warranted. Some offences and civil claims may generate systemic proof difficulties for the prosecution or plaintiff. In such classes of case, the errors may be imbalanced in the defendant's favour. The argument is that the difficulties in enforcing the laws require that attention be redirected from error costs to error rates. The principles governing burdens and standards should be adjusted so as to achieve a greater balance in error rates”* (Hamer, 2014, 235).

conjunto de poderes para gobernar la relación laboral donde claramente existe una desigualdad entre las partes. Empleador y trabajador no están en una relación de igualdad ni van a estarlo. Su condición, en el derecho, es de sujeción: del segundo respecto del primero. Una situación similar puede predicarse en el caso de las relaciones de derecho administrativo donde la sujeción puede presentarse entre la administración y los administrados; o la administración y los servidores públicos. También puede encontrarse en la relación entre una empresa de servicios y los consumidores.

Estas relaciones de sujeción implican una institucionalidad donde hay deberes y derechos reglados y fines políticos o constitucionales. Desde esta dimensión aparecen ciertas reglas como expresión de garantía de derechos como es el caso de las presunciones legales. En Perú es de resaltar el caso de la presunción de laboralidad cuya existencia se justifica en la decisión política de garantizar las relaciones laborales en un contexto de gran incumplimiento de las normativas laborales. Por tanto, parece razonable, desde esta perspectiva, asignarle al sujeto dominante en estas relaciones la acreditación de los hechos de la relación de sujeción. Esto implica su constitución en administrador del acervo probatorio. De ahí que la creación, conservación y hasta destrucción de los medios de prueba sean realizados por el sujeto dominante. Si ello es así, el uso de inferencias probatorias ante el silencio del sujeto dominante parece quedar justificado.

3. Uso del silencio del demandado en casos de desigualdad material o sujeción

El silencio cumple una función comunicativa e informativa en varios sentidos. El silencio puede transmitir significados como indicar acuerdo, desacuerdo, duda, ignorancia, respeto. El silencio también puede expresar una estrategia o un movimiento táctico en la comunicación como evitar referirse a un problema, crear incertidumbre, suspenso, o como ejercicio de poder. También, la interpretación del silencio es variable dependiendo del contexto social, cultural o jurídico en el que se expresa⁷. Y entre otras facetas y complejidades del fenómeno del silencio también es posible relacionarlo con cuestiones de poder, identidad y justicia en tanto ciertos individuos o grupos pueden resultar silenciados o marginados en

⁷Méndez-Guerrero & Camargo-Fernández (2014).

determinados contextos⁸.

El silencio, en los casos de desigualdad material o sujeción, podemos encontrarlo en dos tipos de procesos. Uno, similar a lo que ocurre en el proceso penal, donde la parte débil interviene en calidad de denunciado o acusado a fin de imponerle una sanción o medida disciplinaria, incluido, en el caso laboral, el despido. Y el otro, donde la parte fuerte de la relación, que actúa como demandado, despliega una defensa sustentada en el silencio y figuras asimiladas como la negativa genérica, las respuestas evasivas, la falta de exhibición de documentos, el entorpecimiento de la actuación probatoria.

3.1. *El silencio en procesos sancionatorios donde la parte débil es acusada*

Existen ciertos procesos no-penales cuya finalidad es imponer una sanción o medida disciplinaria contra la parte débil o bajo sujeción. Ejemplos de estos son los procedimientos sancionatorios en sede administrativa y también los procedimientos de despido en sede del empleador donde es este quien los inicia y resuelve imponiendo, por ejemplo, el despido del empleado.

En estos casos, al tratarse de la imposición de una sanción los ordenamientos establecen similares garantías a las del ámbito penal, básicamente a través de la figura de la presunción de inocencia que consiste en asignar a la acusación la carga de la prueba de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable⁹. Ello da pie a que allí se discuta la relevancia del silencio: si el silencio del acusado permite, o no, extraer inferencias a favor de la acusación y, de ser la respuesta afirmativa, en qué casos¹⁰. En líneas generales se entiende que el silencio del acusado no permite extraer inferencias adversas. Es decir, ninguna condena podría sustentarse en el mero silencio del acusado; sin embargo, el silencio puede actuar como corroboración de lo probado ante la existencia de prueba sólida de su culpabilidad¹¹.

⁸Arias & Gioscia (2023) y Coloma & Rimoldi (2023) refiriéndose al interesante concepto de «injusticia epistémica» desarrollado por Miranda Fricker.

⁹Stumer (2018, 16).

¹⁰Stumer (2018, 138-141); Ho (2020, 198-199); Vázquez & Fernández López (2022, 341-345).

¹¹“(...)”. Esto es, en ausencia de un cuadro probatorio incriminatorio, el silencio carece de valor como para fundamentar una sentencia de condena. Sin embargo, en los casos en los que exista un conjunto de pruebas relevantes y conducentes a considerar que el acusado participó en los hechos que se enjuician, la ausencia de una explicación alterna-

Dicho esto interesa rescatar dos ideas que podrían aprovecharse en los casos en que, en sede judicial, corresponda revisar lo sucedido en los procesos sancionatorios. La primera es que, en un proceso sancionatorio, el silencio es un derecho que, como se expuso al inicio de este trabajo, implica, cuanto menos, el derecho a no autoincriminarse y a que el órgano decisor no extraiga inferencias adversas derivadas del mero silencio. Este es un fundamento jurídico. La segunda idea es que ninguna declaración o autoinculpación puede derivarse de la tortura, la coacción, la amenaza, la privación de defensa porque, en estos casos, la verdad se ve comprometida ante la presión ejercida¹². Este es un fundamento epistémico.

3.2. *El silencio en procesos donde el silencio expresa una estrategia de defensa del demandado*

Antes he expuesto que si el objetivo epistémico es hacer que más elementos de juicio ingresen al proceso para averiguar la verdad corresponde advertir que, en cierto tipo de casos en los que existe una fuerte desigualdad material entre las partes, las dificultades probatorias no se reparten equitativamente entre las dos partes, sino que la dificultad la soporta la parte débil. Por lo tanto, si de manera grave y sistemática las dificultades probatorias recaen en la parte débil, se hace necesario mejorar los mecanismos epistémicos para incidir en la distribución de los errores, de tal modo que no se produzcan tantos más errores contra la parte débil. El objetivo epistémico pasa por mejorar las probabilidades de conocimiento de la verdad y así disminuir el desequilibrio entre las partes.

También he señalado que esta podría ser una entrada al uso del silencio del demandado donde la pregunta sería de qué manera el silencio del demandado podría orientar el razonamiento probatorio hacia el conocimiento de los hechos.

En este tipo de procesos, donde la parte fuerte actúa de demandado, el silencio adopta la faceta de estrategia de defensa o movimiento táctico.

tiva, razonable y con cierto apoyo probatorio puede ser utilizada por el tribunal como refuerzo o corroboración última de ese conjunto probatorio incriminatorio, en tanto dato relevante ajeno o externo pero concurrente con las pruebas que determinan la culpabilidad” (Vázquez & Fernández López, 2022, 341-342).

¹²Así explicación de la afectación de la verdad se encuentra en Goldman (1999, 287) citando a Akhil Reed Amar.

La calidad de parte fuerte viene señalada por su situación de dominio en la particular relación jurídica. Es el ordenamiento jurídico el que le ha atribuido poderes de ordenación y de acreditación de los hechos. Es, por ejemplo, la parte que redacta los contratos, la que los conserva, la que emite los comprobantes de pago, la que registra los sucesos diarios bajo su control, la que dispone las formas de gestión, la que crea, distribuye, conserva y eventualmente destruye medios de prueba.

En ese escenario el silencio voluntario del demandado tiene el efecto de incrementar los niveles de incertidumbre, puesto que siendo el llamado a esclarecer los hechos, prefiere el silencio bajo la esperanza que la mejor defensa es, precisamente, no mostrar ninguna carta.

Este movimiento táctico es particularmente peligroso cuando opera bajo la concepción persuasiva de la prueba porque genera una situación de irracional privilegio: incrementa la incertidumbre con su silencio y, al mismo tiempo, exige, a la contraparte débil, certeza en la acreditación de los hechos. Es como el dueño que cierra la puerta de un cuarto y pide, al mismo tiempo, que el ajeno pruebe lo que hay en su interior; pero, además, con certeza.

Una solución desde el plano jurídico vendría dado por la existencia de presunciones que derivan, del silencio de la contestación de la demanda, la admisión de los hechos. Este es el caso del artículo 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que dispone lo siguiente: «Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos». Otro ejemplo sería el del artículo 29°, también de la NLPT, «El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes». O también, los incisos 2 y 3 del artículo 442° del Código Procesal Civil que establece que «Al contestar el demandado debe: (...); 2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; 3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos». Tal vez, en el caso de la norma procesal civil, la referencia al «puede» debería interpretarse como «debe» a fin de que la utilidad del uso del silencio no caiga en saco roto.

Desde la epistemología también es posible echar mano del silencio recurriendo al concepto de argumentación expuesto por Goldman (1999) según el cual la primera condición que debe satisfacer el discurso argumentativo orientado a la verdad es la condición de sinceridad. Si la parte hace un movimiento táctico insincero —no creer en lo que dice, en tanto oculta información— entonces, no puede beneficiarse del resultado. De ahí que, en estos casos no-penales en los que, además, está en juego un poder institucional que establece ciertos deberes o condiciones —como disponer de los medios probatorios— resulte legítimo extraer inferencias adversas del silencio utilizado como estrategia del demandado. Y es que, en estos casos, el conocimiento de los hechos debe nutrirse de razones para, del mejor modo posible, acercarse al conocimiento de los hechos. De truncarse este propósito, el riesgo del error debe recaer en quien, pudiendo abrir las puertas de la información, prefiere cerrarlas. De este modo, la frecuencia del error en hombros de la parte débil debería reducirse.

Como señalé en un anterior trabajo¹³ es interesante advertir cómo desde la epistemología se justifican los proceder anotados porque entra en consideración el dato de la dificultad probatoria. La dificultad probatoria lleva a tener en cuenta que, en ese contexto, la prueba debe ser presentada por quien la dispone y, al hacerlo, permite conocer el hecho. Por el contrario, si teniendo el medio de prueba que permitiría apreciar mejor los hechos, no lo hace, entonces, genera una situación de dificultad que amplía innecesariamente la incertidumbre. En ese contexto de incertidumbre ampliada, lo racional no es plegarse a lo desconocido, sino resolver con lo que se conoce, incluido el dato que la parte en ventaja probatoria no colabora con el conocimiento del hecho, sino lo contrario. A este criterio se suman, además, las razones jurídicas de protección de los propios derechos laborales.

4. Conclusión

El razonamiento probatorio en el ámbito legal a menudo se enfrenta a condiciones de incertidumbre, falta de información y, en ocasiones, inconsistencia.

El silencio de las partes en un proceso legal puede contribuir a aumentar la incertidumbre y dificultar la búsqueda de la verdad, especialmente en casos de desigualdad material o sujeción.

¹³Paredes Palacios (2021, 230-231)

En el contexto penal, el derecho al silencio del acusado se reconoce como una garantía fundamental que impide que las inferencias adversas se extraigan simplemente del silencio. Sin embargo, el silencio puede utilizarse como corroboración en presencia de pruebas sólidas de culpabilidad.

En procesos no penales, como los civiles, laborales o administrativos, donde existe desigualdad material o sujeción, el silencio del demandado puede ser una estrategia de defensa. Este silencio estratégico aumenta la incertidumbre y crea desequilibrios en la búsqueda de la verdad.

Se argumenta que, en estos casos, es legítimo extraer inferencias adversas del silencio del demandado, ya que su uso insincero socava el propósito de buscar la verdad y aumenta la frecuencia de errores en perjuicio de la parte débil.

Se sugiere que las normas procesales podrían fortalecer la capacidad de extraer inferencias del silencio del demandado para equilibrar la distribución de la carga probatoria y reducir la incertidumbre en casos de desigualdad material.

La dificultad probatoria en estos casos justifica que quien tiene acceso a los medios de prueba y se niega a colaborar en el esclarecimiento de los hechos debe asumir el riesgo del error en lugar de trasladarlo a la parte débil.

El texto analiza el uso del silencio en procesos legales, especialmente en situaciones de desigualdad material, y aborda cuestiones jurídicas y epistemológicas relacionadas con este tema.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la finalidad del uso del silencio cuando es empleado como estrategia de defensa o movimiento táctico de la parte fuerte de la relación jurídica es incentivar la racionalidad en el conocimiento de los hechos y, a la par, promover el Estado de Derecho.

Bibliografía

Allen, R. J., & Callen, C. R. (2003). The juridical management of factual uncertainty. *International Journal of Evidence & Proof*, 7. URL: <https://papers.ssrn.com/abstract=436701>.

Arias, R., & Gioscia, L. (2023). La injusticia epistémica como emoción público-privada. *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, 12, 23–29.

- Broncano, F. (2019). Epistemologías del silencio. URL: <http://laberintodelaidentidad.blogspot.com/2019/07/epistemologias-del-silencio.html?m=1>.
- Coloma, R., & Rimoldi, F. (2023). ¿Es útil el concepto de injusticia epistémica para los procedimientos penales? *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 9, 261–307.
- Cuadros Luque, F. (2016). La informalidad laboral en el Perú y propuestas para su reducción. *Trabajo & Desarrollo*, 13.
- Cuadros Luque, F. (2017). Situación del mercado de trabajo y políticas de empleo.
- Cuadros Luque, F. (2022). Principales indicadores del mercado laboral. URL: <http://trabajodigno.pe/wp-content/uploads/2023/06/Presentacion-Indicadores-de-empleo-PF.ppt>.
- Goldman, A. I. (1999). *Knowledge in a social world*. Oxford : New York: Clarendon Press ; Oxford University Press.
- Gozaíni, O. A. (2006). La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil. *Revista Latinoamericana de Derecho*, 1, 155–179.
- Hamer, D. (2014). Presumptions, standards and burdens: managing the cost of error. *Law, Probability and Risk*, 13.
- Ho, H. L. (2020). El silencio como prueba. En C. Vázquez Rojas, & J. Ferrer Beltrán (Eds.), *El razonamiento probatorio en el proceso judicial: un encuentro entre diferentes tradiciones* Filosofía y Derecho (pp. 189–217). Madrid: Marcial Pons.
- Ho, H. L. (2021). The Legal Concept of Evidence. En E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Metaphysics Research Lab, Stanford University. URL: <https://plato.stanford.edu/archives/win2021/entries/evidence-legal/>.
- Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal: un ensayo sobre epistemología jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Méndez-Guerrero, B., & Camargo-Fernández, L. (2014). Silencio y prototipos: la construcción del significado pragmático de los actos silenciosos en la conversación. *Diálogo de la lengua*, 5, 33–53.

- Paredes Palacios, P. (2020). El principio de facilitación probatoria en el proceso laboral. En J. Ferrer Beltrán, & C. Vázquez (Eds.), *Del derecho al razonamiento probatorio* Proceso y derecho (pp. 77–104). Madrid: Marcial Pons.
- Paredes Palacios, P. (2021). El uso de la prueba científica por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral. En C. Vázquez Rojas (Ed.), *Ciencia y Justicia. El conocimiento experto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (pp. 187–240). Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Rivera Ramos, E. (2017). El derecho y el silencio. *Isonomía*, 47, 181–206.
- Stumer, A. (2018). *La presunción de inocencia: perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*. Madrid: Marcial Pons.
- Succar, G. (2018). El "derecho al silencio" como un conjunto de derechos. *Revista Institucional de la Defensa Pública*, 8, 11–43.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Twining, W. (2006). *Rethinking evidence*. (Segunda ed.). New: Cambridge University Press.
- Vázquez, C., & Fernández López, M. (2022). La valoración de la prueba I: La valoración individual de la prueba. En J. Ferrer Beltrán (Ed.), *Manual de razonamiento probatorio* (pp. 289–351). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Walton, D. (2014). *Burden of proof, presumption and argumentation*. New York: Cambridge University Press.